

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE  
ALCANTARILLAS PARTICULARES**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal; el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general, así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que todos los inmuebles enclavados a distancia menor de 100 metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicios, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general. Se incluyen los solares y cualquier tipo de construcción.

**DEVENGO.**

**Artículo 3.**

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga el inmueble, habitado o no, en uso o no, la característica de ser susceptible de contar con esos servicios.

2. La Tasa se devenga anualmente. El devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá al año natural, comprendiendo las altas y las bajas.

**SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo 4.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por al prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quines podrán repercutir, en su caso, las cuotas abonadas por razón de Tasa.

3. La condición de sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente los regulados en el artículo 23 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales,

**RESPONSABLES.**

**Artículo 5.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdo s que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán.

Subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputable a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

**Artículo 6.**

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización. En los casos de nuevos edificios de división horizontal, se aplicará la cuota tributaria por cada finca o vivienda en que se divida el inmueble.

En la vigilancia de alcantarillas particulares, los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 7.**

Acometida a la red general:

1. Cuota de acometida: la cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, para viviendas o solares aislados, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200,00 €, más otros 30 € por cada metro lineal, como fianza, si la realización de acometida trajese como consecuencia la apertura de zanjas o levantado de calles o aceras.

2. Cuota de acometida: la cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización acometida a la red general realizada por un promotor para dotar del servicio de alcantarillado a una unidad de ejecución, sector o cualquier zona de desarrollo urbanístico, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 100,00 € por cada una de las viviendas o parcelas resultantes que figuren en el proyecto de compensación o de parcelación.

3. Cuota de prestación de servicios: la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillados será la cantidad fija anual de 30,00 € por vivienda, solar o inmueble, habitado o no, en uso o no que sea susceptible de contar con el referido servicio.

#### **GESTIÓN.**

##### **Artículo. 8.**

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

#### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

##### **Artículo. 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

##### **Artículo. 10.**

Todas las personal obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

#### **PAGO DE LA TASA.**

##### **Artículo. 11.**

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para su ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

##### **Artículo. 12.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esa Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, de la "tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares", así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado en sesión de Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2008 y publicado íntegramente en el Suplemento del BOCAM nº 304 de 22 de diciembre de 2008).